



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIS DE LOS RIOS BERMUDEZ
RADICADO: 2021-00239-00

Examinada la demanda, en especial el valor señalado como cuantía, advierte el despacho que se persigue un valor de CIENTO VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$126.342.325), ubicándose entonces dentro de los procesos de menor cuantía, motivo por el que se rechazará de plano y como consecuencia se ordenará remitirla a través de la Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por falta de competencia en razón a la cuantía la demanda seguida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra de **GUILLERMO ANTONIS DE LOS RIOS BERMUDEZ.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase a través de la Oficina Judicial de Reparto la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO
RADICADO: 2021-00243-00

Estudiada la demanda y examinado el pagaré aportado, el despacho librará mandamiento de pago teniendo en cuenta que reúne los requisitos del Art.709 del código de Comercio, así como las exigencias establecidas en los Artículos 82, 84, y 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.-Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO, por las siguientes cantidades:

1.1.- CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/cte. (\$164.162.414), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 655150 más los intereses corrientes, y moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

2.-De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

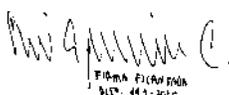
3.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos.

4.- Notifíquese a la parte ejecutada en la dirección física aportada con la demanda, por desconocer su dirección electrónica, conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso.

5.-Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

6.-Reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA EUGENIA CIFUENTES DE DIAZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firma Electrónica
Nº. 442-2012

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GYC INGENIERIA ESTRUCTURAL SAS
DEMANDADO: DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE SAS
RADICADO: 2021-00246-00

Examinada la demanda, en el acápite de las pretensiones, advierte el despacho que se persigue la reclamación de dineros a través de facturas de venta que sumadas arrojan un valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS (\$127.076.103), seguidamente en el acápite de competencia y cuantía señalan un valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000) ubicándose la demanda entonces en los procesos de menor cuantía, motivo por el que se rechazará de plano y como consecuencia se ordenará remitirla a través de la Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por falta de competencia en razón a la cuantía la demanda seguida por GYC INGENIERIA ESTRUCTURAL S.A.S. **contra** la sociedad DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase a través de la Oficina Judicial de Reparto la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Fiscalizada
217-442-3020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: JHON JANNER GODOY ORTIZ
DEMANDADO: PROPIEDAD HORIZONTAL CENTRO COMERCIAL CRISTAL CARIBBEAN OCEAN HOTEL Y RESORT
RADICADO: 2021-00248-00

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza elevado por el demandante

HECHOS Y ANTECEDENTES

El accionante, funda su solicitud entre otros, en los siguientes argumentos, en el hecho de que la actividad turística fue una de las más afectadas con ocasión a la crisis sanitaria desatada por el virus Covid-19, y que su actividad comercial gira en torno al arriendo y subarriendo de apartamentos, apartaestudios, y habitaciones, y como quiera que el Gobierno Nacional impuso medidas de aislamiento obligatorio, su flujo económico fue nulo durante todo el lapso de tiempo de confinamiento. Por otro lado, manifiesta que vive en unión libre, y tiene a su cargo un recién nacido de nombre LIAM GODOY SANTA MARIA.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza está constituido como una institución que busca el ideal equilibrio entre quienes acuden a impetrar justicia y quienes son convocados a ella. Al respecto de esta prerrogativa un autor nacional expone: “(...) finca su razón de ser la institución en la necesidad de que la justicia sea gratuita, regla de gratuidad, que de manera similar a como sucede con el de la igualdad son ideales de imposible realización práctica, de modo que debemos reconocer que nunca existirá totalmente ni la igualdad ni la gratuidad pero se debe propender al menos, para que esté cerca de tales finalidades””¹

El art. 151 del C.G.P. dispone “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**². El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

En ese mismo sentido, el mismo tratadista respecto del trámite del amparo de pobreza establece lo siguiente: “su trámite es muy simple, **basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad de juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo**³, de ahí que no se requiere prueba de



ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no tiene mayor aplicabilidad la posibilidad contemplada en el artículo 153 de denegar el amparo (...)”⁴

En tal virtud, teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante, esto es, que se encuentra en una situación de precariedad económica debido al impacto negativo que causó el aislamiento obligatorio en el sector turístico, que ello le impide asumir los gastos del proceso, y que basta dicha afirmación, el despacho concederá el amparo de pobreza deprecado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor JHON JANNER GODOY ORTIZ, quien funge como demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Guillermo C.". Below the signature, there is a small rectangular stamp with the text "FIRMA ELECTRÓNICA" and "D.E. 442-2020" below it.

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA

DEMANDANTE: JHON JANNER GODOY ORTIZ

DEMANDADO: PROPIEDAD HORIZONTAL CENTRO COMERCIAL CRISTAL CARIBBEAN OCEAN HOTEL Y RESORT

RADICADO: 2021-00248-00

Una vez revisada la demanda y demás anexos, advierte el despacho que en efecto es competente para darle trámite por estar conforme a lo que dispone para el caso los artículos 26, 82, 83,84 y 382 del C.G.P.

Por otro lado, como quiera que en auto de esta fecha se concedió amparo de pobreza al demandante, y que la medida cautelar resulta procedente, en razón de que la prohibición efectuada por la Administración y el Consejo de Administración en la decisión del 28 de agosto del 2021, no está contemplada para los propietarios que incurran en mora respecto de las cuotas de la administración [Art.40 y 45], que es una medida limitante del derecho de posesión porque restringe ingreso al inmueble de las personas por él autorizadas, afectando así la explotación económica del bien, concebida y regulada en el capítulo V Art. 16 del reglamento de propiedad horizontal, se accederá a la medida sin necesidad de constituir la caución.

Esta postura, se robustece con la sentencia T-468 de la Corte Constitucional, en la que en uno caso se similares contornos al analizado, se consideró que obstaculizar el ingreso a la propiedad horizontal por el no pago de cuotas de administración es una medida arbitraria, en tanto que existen otros mecanismos para perseguir el pago. De manera puntual, se dijo: *“El hecho que la accionante esté en mora no conlleva el que se le impida el desarrollo normal de su trabajo ya que existen los mecanismos legales para el cobro de lo adeudado. Por otra parte, el celador tampoco podía impedir el ingreso de la hija de la accionante por cuanto le vulnera la libertad de locomoción. El hecho de que un copropietario se encuentre en mora no autoriza al administrador de un Edificio constituido bajo el Régimen de propiedad horizontal para violar derechos fundamentales ya sea de los propietarios, de residentes, o de terceros. El administrador de la propiedad horizontal tienen las potestades necesarias e indispensables para mantener la convivencia entre copropietarios y la custodia de los bienes comunes.”*

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de impugnación de actos de asamblea promovida por JHON HANNER GODOY ORTIZ contra PROPIEDAD HORIZONTAL CENTRO COMERCIAL CRISTAL CARIBBEAN OCEAN HOTEL Y RESORT, de conformidad con lo expuesto.



SEGUNDO: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado JOSE RODOLFO MARTINEZ CAMARGO, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

CUARTO: SUSPENDER los efectos de la decisión del 28 de agosto del 2021, adoptada por la Administración y el Consejo de Administración del CENTRO COMERCIAL CRISTAL CARIBBEAN HOTEL Y RESORT, en la que prohíben el ingreso de personas autorizadas por el señor JHON JANNER GODOY ORTIZ respecto de la SUIT 209A, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo C.', is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'Firma Electrónica' and 'Dec. 492-1010'.

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO LEASING
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE MARIA FRANCO LOPEZ
RADICADO: 2021-00238-00

Una vez revisada la demanda, así como el contrato de leasing y demás anexos, advierte el despacho que en efecto es competente para darle trámite por estar conforme a lo que dispone para el caso los artículos 26, 82, 83,84 y 384 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado a título de leasing financiero promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE MARIA FRANCO LOPEZ, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 3.- Reconózcase personería a la abogada VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**

